



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 003

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
ACCIONADO	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO	18001-3109-005-2025-00142-00

TEMA OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, correspondiente a la tutela instaurada por el accionante **DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana; y de los principios y valores constitucionales como el de estado social de derecho, legalidad, presunción de buena fe - confianza legítima y reglas constitucionales de acceso a cargos públicos y carrera administrativa / objetividad, imparcialidad, publicidad, trasparencia y mérito.

ANTECEDENTES

a. Fundamentos de hecho y pretensiones de la accionante

El señor **DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN**, promueve acción de tutela contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. El actor con la acción de tutela busca la protección de sus derechos fundamentales “*a la igualdad, debido proceso, dignidad humana*”; al indicar que, durante su inscripción de la convocatoria de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el empleo “*Profesional de Gestión II - OPEC I-109-M-09-(10)*”; en la etapa de valoración de antecedentes, -específicamente en el ítem de Educación Formal-, no le fue valorado su título de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico, otorgado por la Universidad INCCA de



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

Colombia, bajo el argumento que dicha especialidad no estaba relacionada con el empleo.

Argumenta el accionante que al parecer lo que se hizo por parte de la entidad accionada, fue una constatación únicamente del título de la especialización, más no se hizo una revisión exhaustiva del contenido académico y de las asignaturas que la conforman, pues de este modo, y de cara a las funciones propias del cargo, es claro que sí guardan relación y por ende era meritorio otorgarles puntaje.

Con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a las entidades accionadas a que validen su título de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico y se le otorgue el puntaje establecido conforme la convocatoria 001 de 2025.

b. Pruebas aportadas

➤ ***Por parte de la accionante:***

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante agrega las siguientes pruebas:

- Acuerdo de convocatoria 001 del 03 de marzo de 2025, expedido por la Fiscalía General de la Nación “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.
- Reclamación por no valoración de título de educación formal-etapa de valoración de antecedentes del 20 de octubre de 2025, presentada por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta a reclamación, radicado VA202511000001897 expedida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, dirigida al señor DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN.

c. Actuación procesal



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este Despacho conocer del asunto¹, oficina judicial que, mediante Auto del 19 de diciembre de 2025, admitió la presente acción constitucional.

d. Contestación de la accionada

Dentro del término otorgado, se recepcionó la contestación de la tutela por parte de la la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En su escrito indicó:

- En primer lugar, indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.
- Sostiene que, revisado en su sistema se observa que el accionante se inscribió al empleo I109-M-09-(10), frente al cual obtuvo el estado de “Aprobó” al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024.
- Que, también les aparece en el registro que, dentro del término habilitado para reclamaciones, el accionante presentó su inconformidad contra los resultados de la prueba de V.A, la cual fue referenciada como VA202511000001897. Manifiesta que como respuesta a la petición, indicó: *“... Frente a la Especialización en Gestión del Recurso Hídrico, la cual, mediante reclamación el accionante solicitaba que fuera tenida en cuenta para asignación de puntaje, la misma no resultaba válida para dicha solicitud, pues, no se*

¹ Acta individual de reparto, con secuencia 96059 del 18 de diciembre de 2025.



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

encuentra relacionada con las funciones del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, no con el proceso o subprocesos al que pertenece el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN/GESTIÓN JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 40 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes".

- Insiste en que, al accionante, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se le valoraron todos los documentos allegados a través del aplicativo SIDCA3, y que no es cierto que se presente vulneración de derecho alguno, pues la presente etapa se realizó con estricto cumplimiento y apego al Acuerdo de Convocatoria y a la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de V.A. El hecho de que el accionante no hubiera alcanzado el puntaje esperado no significa que la Universidad Libre o la Unión Temporal hayan generado un perjuicio irremediable o vulneración de derecho alguno.
- Resalta que para llegar a la conclusión de que el título no se encuentra relacionado se hace un análisis previo y un contraste frente al manual de funciones, el proceso o subproceso y el título aportado revisando el pensum, el perfil del egresado, el SNIES, entre otros, reiterando que no hay relación alguna entre la Especialización en Gestión del Recurso Hídrico y el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, lo cual desvirtúa lo mencionado por el accionante que dicha valoración se limitó al nombre del título, pues el ejercicio se hizo conforme a lo establecido por el Acuerdo de Convocatoria, por lo cual se confirmó el puntaje de 40 puntos obtenido en dicha prueba, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025
- Conforme a lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no haber vulneración de derechos fundamentales en cabeza del accionante.

- e. Pruebas de la parte accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

- Acuerdo 001/2025 proferida por la Fiscalía General de la Nación, con sus respectivos anexos.
- Anexo No. 6 Número de proceso FGN-NC-LP-0005-2024 Formato Uniones temporales o consorcios.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024.
- Poder Especial (Escritura 794 de abril 11 de 2025), con sus respectivos anexos.
- Respuesta de la reclamación VA202511000001897.
- Rut UT Convocatoria FGN 2024.

f. Otras accionadas

Respecto a la presente acción de tutela, la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, guardaron silencio. No obstante, debe entender este Despacho que, conforme a los anexos aportados, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, goza de plena facultad para contestar este tipo de acciones constitucionales, por asuntos como el que nos ocupa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Legitimación e interés de la accionante para interponer la tutela

En la presente acción de tutela, se tiene que el accionante es presuntamente afectado producto de una posible ausencia de valoración integral de la especialización que aportó el señor DIEGO ALFONSO CARTAGENA dentro del concurso de méritos aquí referenciado. Por lo tanto, se concluye que el accionante está debidamente legitimado para actuar en su propio nombre y representación.

II. Requisitos generales de forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 333 de 2021. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

(art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

III. De la acción constitucional de “tutela”

Sea lo primero poner de presente que la tutela en la forma como fue establecida en el artículo 86 de la C. P. constituye un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia, la acción de tutela no está diseñada ni puede funcionar como un mecanismo judicial sustitutivo, supletorio o paralelo de los medios ordinarios de defensa. Estos últimos constituyen la vía común y adecuada para la protección de los derechos de las personas en el país. De interpretarse de otra forma, la tutela se convertiría en un factor de anarquía y desorden institucional, lo que contradiría la intención del constituyente al definir a Colombia como un Estado social de derecho, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política.

Todo conduce a sostener que la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia y que, por ende, el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga.

IV. Planteamiento del problema jurídico

Debe establecer este Despacho determinar si a la luz de la jurisprudencia y del acontecer fáctico, la acción de tutela resulta procedente en el caso que nos ocupa, y en consecuencia determinar si la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, con la valoración efectuada al título de Especialización en



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

Gestión del Recurso Hídrico para el cargo de Profesional de Gestión II en la Fiscalía General de la Nación.

V. Fundamentos de derechos

- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el punto, ha dicho la H. Corte Constitucional que:

“...La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico²...”.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-451 de 2010.



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: *“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.*

No obstante, la Alta Corporación ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: *“(i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección³”.* En consecuencia, la acción de tutela no puede, en ningún caso desplazar las actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar y que el afectado debe agotar, a menos, como se dejó claro, se encuentre inmerso en alguna de las excepciones contempladas por la H. Corte.

Así las cosas, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se

³ Sentencia T-150 de 2016



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. No obstante, el perjuicio irremediable se debe caracterizar por ser (1) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (2) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (3) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (4) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

- **LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS**

Con relación a los cargos de carrera, el artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“...Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley...”.

Bajo esta premisa, la jurisprudencia se ha ocupado de abordar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

emitidos dentro de un concurso de méritos. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional⁴, indicó:

“...esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho 52 de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU067 de 2022. Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.



Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo...”

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

De este modo, la H. Corte Constitucional en la misma providencia explica cada uno de estos supuestos de procedencia excepcional de la siguiente manera:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.	La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.	La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

	afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.	Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

Y por último, y en lo que atañe a la clasificación de los actos administrativos emitidos dentro de los concursos de méritos y la procedencia de la acción de tutela frente a los mismos, indicó:

“...De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales...”.

- CASO CONCRETO

La presente acción de tutela gira entorno a una presunta vulneración de varios derechos fundamentales del accionante, al parecer, por una



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

valoración incompleta de su título de especialización en Gestión del Recurso Hídrico en el marco del concurso de méritos FGN 2024, esto en la etapa clasificatoria, toda vez que el señor DIEGO ALFONSO CARTAGENA superó la prueba de conocimientos, la cual es de carácter eliminatorio.

Este Despacho, al igual que numerosos pronunciamientos jurisprudenciales considera que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, incluidos los expedidos en el marco de un concurso de méritos, pues para ello están previstas figuras jurídicas y procesales en cabeza de los jueces administrativos, tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011. No obstante, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia SU-067 de 2022, procede el Despacho a analizar cada una de las excepciones que por vía jurisprudencial se han establecido a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en concursos de mérito:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. Sea lo primero indicar que el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. De tal suerte, el juez de amparo sólo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales siempre que el examen de subsidiariedad así lo permita.

A consideración de esta Judicatura, el acto administrativo que resuelve una reclamación relacionada con la puntuación de antecedentes, si bien no tiene el carácter de acto administrativo definitivo, per se no torna procedente la acción de tutela que aquí se tramita, pues las presuntas irregularidades denunciadas por el accionante pueden ser controvertidas a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, contra la lista de elegibles, la cual concentra el control de legalidad del concurso.



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

A esta conclusión se llega a partir de la clasificación de los actos administrativos expedidos en los concursos de mérito, efectuada por la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado⁵:

“...En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa...”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En esta medida, se reitera que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que, por regla general, procede en los casos en que no exista otro medio judicial para la protección de los derechos fundamentales posiblemente vulnerados. En el caso que nos ocupa, el actor cuenta con medios de control previstos en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales puede, incluso, solicitar medidas cautelares tendientes, a que por ejemplo, se suspenda preventivamente los actos administrativos que de forma definitiva resuelvan la calificación otorgada al accionante y su respectiva clasificación y orden, conforme al puntaje otorgado.

No observa el Juzgador, aspectos que configuren la inminencia o impostergabilidad de la intervención del juez de tutela frente a la actuación que realizó la valoración de los antecedentes académicos del accionante;

⁵ Radicado 3562-15 de 2020. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

tampoco se deja por fuera al participante del concurso de méritos, ni dicha calificación deja desprovisto al accionante de medios administrativos y judiciales a través de los cuales pueda controvertir los actos administrativos que definitivamente definen su puntuación en el marco del concurso de méritos que nos ocupa. De este modo, este punto, se considera no superado.

2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Frente a este supuesto, no encuentra el Despacho que en el presunto asunto, nos encontremos ante tal inminencia, pues de la naturaleza de los procesos de selección en concursos de méritos, que resulten inconformidades entre los participantes como consecuencia de las calificaciones y valoraciones efectuadas en el proceso de selección. Del mismo modo, por lo general, cada convocatoria trae prevista la etapa y el procedimiento a agotar para formular las correspondientes reclamaciones (tal y como lo establece el Acuerdo 01 de 2024) y cuando estas situaciones persisten, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para dirimirlas, pues es el escenario idóneo y lleno de garantías para el recaudo y la práctica probatoria correspondiente y se llegue a establecer a quien le asiste la razón.

De esta manera, para el Despacho no está acreditada la urgencia de que habla la Jurisprudencia para que, en este caso, se adopten medidas tendientes a evitar la afectación en virtud de la ocurrencia de una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no se encuentra acreditado que la puntuación obtenida con la no asignación de puntaje a la especialización en “*Gestión del Recurso Hídrico*” dejara al accionante por fuera del concurso, pues esta fase es clasificatoria, lo que significa que solamente lo situaría en una posición más desfavorable respecto de otros concursantes de la misma OPEC, situación que en ninguna forma demuestra una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales alegados. Por tanto, en este punto tampoco se supera el requisito de subsidiariedad.

3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Por último y frente a esta subregla el accionante tampoco demostró el acaecimiento de una situación que refleje la vulneración de derechos de orden constitucional, verbigracia, situaciones de discriminación al interior de la convocatoria, etc. Por el contrario, el



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

inconformismo radica exclusivamente, en el hecho de que no fue puntuada la especialización que el accionante aportó para acreditar su nivel académico, en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de mérito, situación está que se itera puede ser objeto de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para superar esta subregla, se debe demostrar, por ejemplo, que la aplicación de las normas que rigen tanto el presente proceso de selección como las del mérito -en general-, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales de tal forma que dicha lesión requiera de una intervención inmediata por parte del Juez de Tutela; es decir, que su tratamiento normativo resulte subjetivo, caprichoso y lesivo, aspectos que tampoco fueron probados por el tutelante.

Así mismo, el Juzgado también concluye que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor y que, por el contrario, las decisiones adoptadas por la administración en este asunto están ajustadas tanto a las normas generales aplicables al caso concreto, como a las particulares que rigen este concurso de méritos, pues basta con observar de forma literal lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025: “*CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*”. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso*”. Es decir, la exigencia efectuada por la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024: (i) Se sujeta a un marco de legalidad establecido por el mismo proceso de selección y cuyos términos fueron aceptados por todos los que participaron en la misma, incluido el accionante; (ii) fueron establecidos para todos los participantes en términos de igualdad, y no de forma parcializada; y (iii) dentro de los límites de estudio que tiene el juez de tutela, tampoco se avizora que los mismos se encuentren abiertamente desproporcionados o ilegales; por el contrario, propenden por dotar de mayor puntaje a aquellos que tengan un mayor grado de formación



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

académica y profesional relacionada con el proceso y objetivo del cargo al que optó DIEGO ALFONSO CARTAGENA.

No desconoce esta judicatura que los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de tutela puedan ser razonables. No obstante, lo cierto es que no puede este juez de tutela, a la luz de lo probado en el presente caso, entrar a revisar de forma puntual y milimétricamente aspectos como el pensum académico de la especialización que quedó por fuera de la puntuación, ni disertar sobre cuales materias guardan relación con la especialidad de los conocimientos que se requieren para el cumplimiento de las funciones del cargo al que aspiró el accionante, ni mucho menos establecer a través de la presente acción, criterios sobre la forma en la que debe valorarse los títulos de postgrado en el Concurso de méritos de la Fiscalía que nos ocupa, pues sería tanto como entrar a resolver un concepto de violación de un posible acto administrativo acusado de una falsa motivación, o de infringir las normas en las que debería fundarse, espacios permitidos únicamente para el juez natural encargado de los asuntos que establece la Ley 1437 de 2011.

Inclusive, tampoco estaría permitido introducir nuevas reglas de valoración de antecedentes, o inaplicar las existentes, so pretexto de acceder a lo pretendido por el accionante, pues esto sí podría resultar lesivo y desigual para los otros participantes que aprobaron la prueba de conocimientos y se encuentran en fase clasificatoria para el mismo cargo al que aspiró al accionante, pues implicaría que no todos fueran tratados bajo los mismos supuestos de valoración y/o con criterios de puntuación distintos.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse superados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela presentada para obtener decisión favorable a las pretensiones del accionante; y que, en gracia de discusión, tampoco se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante, el Despacho declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Accionante	DIEGO ALFONSO CARTAGENA
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA - FGN - 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado	18001-31-09-005-2025-00142-00

R256

RESUELVE

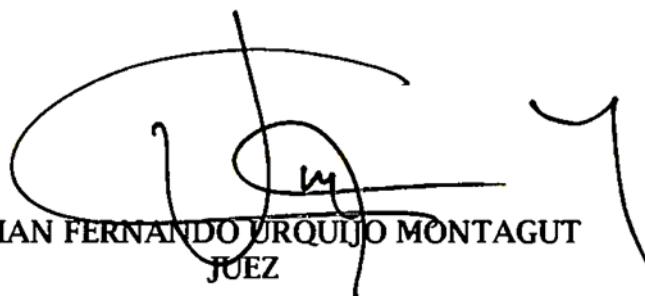
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional invocada por el ciudadano **DIEGO ALFONSO CARTAGENA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, para que publique a través del sitio web previsto para esta convocatoria, el presente fallo de tutela, para conocimiento de todos los participantes e interesados.

CUARTO: Si no fuere apelado este fallo, ENVÍESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ

Firmado Por:

Cristian Fernando Urquijo Montagut

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 05 Función De Conocimiento

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d76064acdc78102bd86eff88daacdc2db11fc8b987367cb6367825bd7c843**

Documento generado en 22/01/2026 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>